

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Flor Alba Velásquez Velásquez
Demandado: William Agudelo Velásquez
Radicación: No. 25594-40-89-001-2021-00087-00

AUTO

Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que no se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso que permitan admitir la demanda citada en referencia, lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

1. Las pretensiones formuladas carecen de precisión y claridad, debido a que de manera inexacta solicita la colaboración del Juez para requerir al demandado por el pago de unos perjuicios, empero la acción civil que presenta es eminentemente declarativa, y, por lo tanto, debe adecuar la pretensión principal y como consecuencia de ello, el reconocimiento de los perjuicios que deprecia.

De otra parte, de manera abstracta solicita el reconocimiento de "perjuicios" sin especificar a cuáles hace referencia.

2. Se advierte que la demanda carece de juramento estimatorio, requisito sine qua non para la solicitud de perjuicios, en tal medida deberá señalar la fórmula matemática en que los estima, mismos que, además, deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda.
3. La demanda carece de acápite de cuantía conforme al numeral 9 del art. 82 del Código General del Proceso, necesario para determinar la competencia o trámite que se debe impartir a la acción presentada, máxime cuando también carece la demanda de juramento estimatorio.
4. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre un bien inmueble tipo rural, el cual según el art. 83 del Código General del Proceso deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, lo anterior, debido a que no se aporta documento alguno con la demanda mediante el cual se pueda constatar la información específica de identificación y ubicación

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA**

*ESTADO No. **0064**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **08-NOVIEMBRE-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria